



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	E.S.E Hospital Universitario de Santander
Demandado	Caprecosa EPS
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2019-00793-00

En atención al poder allegado *vía correo electrónico* el 10 de julio de 2020; previo a reconocer a la abogada Dra. YUDY ALEXANDRA AMAYA GUTIERREZ para actuar como apoderada de E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER deberá allegar certificado de existencia y representación de la sociedad **ATLAS ASUNTOS LEGALES Y GESTIONES JURIDICAS S.A.S.**, puesto que el poder judicial se expidió a nombre de dicha sociedad. Lo anterior en virtud de lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P

Ahora frente al memorial mediante el cual las partes solicitan la **SUSPENSIÓN** del proceso, se le indica a la parte demandada **CAPRECOSA EPS** que la presente causa es de menor cuantía, por lo cual la representante legal de la demandada deberá contar con el derecho de postulación, debiendo actuar por intermedio de apoderado judicial y no en nombre propio, tal como lo establece el artículo 73 del C.G.P.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la demandada no puede actuar en causa propia, según lo establecido en el artículo 73 del C.G.P. se tiene que no es posible acceder a la suspensión solicitada por las partes, por no cumplir con lo establecido en el artículo 162 del C.G.P. esto es:

Art. 161.- *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.*

Finalmente, y sin perjuicio de lo expuesto con antelación al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C. G. del P., téngase **NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **CAPRECOSA EPS** desde el día 10 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la suspensión del proceso por lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: TÉNGASE NOTIFICADA por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **CAPRECOSA EPS** desde el día 10 de julio de 2020.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora en aras de que allegue certificado de existencia y representación de la sociedad **ATLAS ASUNTOS LEGALES Y GESTIONES JURIDICAS S.A.S.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GELBER IVAN BAZA CARDOZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a549a480ce3c0d9d2f048445e4545b453e537c078b635a7efb92c27a6f1f184

Documento generado en 16/07/2020 04:40:02 PM